



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00249**
Demandante: Jairo Cordero Vega
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: auto niega solicitud de vinculación.

I. CONSIDERACIONES

Dentro del término legal, la apoderada de la Rama Judicial, presentó escrito en el cual solicita se llame como litisconsortes necesarios a la Nación – Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Fundamenta su solicitud, en que en materia de competencia le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así mismo, indica que dicho régimen fue creado para el caso de la Rama Judicial en la Ley 4ta de 1992, lo cual lleva a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como autoridad administrativa a darle estricto cumplimiento a la normatividad relacionada con el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial.



De otra parte, indica que las apropiaciones presupuestales por nómina se realizan teniendo en cuenta los decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que, de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

Conforme los argumentos antes expuestos, y revisados los hechos y pretensiones de la demanda, debe precisarse que la figura del litisconsorcio necesario es procedente cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez, que es posible continuar el trámite y decidir de fondo el presente asunto sin la comparecencia de las entidades de las cuales se solicita su vinculación, pues no se trata de una única relación jurídica procesal; por lo tanto no existe el Litis consorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública solicitada por la Rama Judicial; por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER como apoderada de la Rama Judicial a la doctora Mercy Castellanos Eljach, identificada con cédula No. 43.053.509¹ y T.P. 91.011 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA BULA MENDOZA
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹ Certificado de vigencia 506450





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, viernes (4) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00250**
Demandante: Cira María Pacheco Argumedo
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió devuelta proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba la presente acción después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.-

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA y en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, viernes (4) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00329**
Demandante: Rodrigo Antonio Arroyo Seña
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió devuelta proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba la presente acción después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA y en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00395**

Demandante: William José Alcalá Higgins

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Asunto: auto corre traslado para alegatos.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

La entidad demandada, contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de “Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial”, “Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013”, “legalidad del fundamento normativo particular”, “cumplimiento de un deber legal”, “cobro de lo no debido”, “prescripción de los derechos laborales” y “buena fe”, las excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 13 al 15 de noviembre de 2019. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De otro lado, se advierte que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del



artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

DISPONE:

PRIMERO: Resuélvase sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

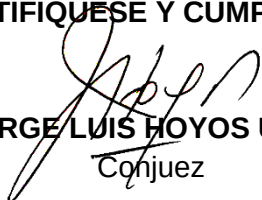
SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la doctora Margarita Ostau de Lafont Payares identificada con la C.C N° 45.495.730 de Cartagena y la T.P N° 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura¹, conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹ Certificado de vigencia N°506738.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00411**

Demandante: Karen Lorena Escobar Nader

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: auto corre traslado para alegatos.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

La entidad demandada, contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de “Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial”, “Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013”, “legalidad del fundamento normativo particular”, “cumplimiento de un deber legal”, “cobro de lo no debido”, “prescripción de los derechos laborales” y “buena fe”, las excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 13 al 15 de noviembre de 2019. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De otro lado, se advierte que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del



artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

DISPONE:

PRIMERO: Resuélvase sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

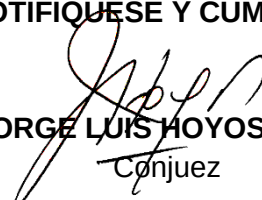
SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la doctora Margarita Ostau de Lafont Payares identificada con la C.C N° 45.495.730 de Cartagena y la T.P N° 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura¹, conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹ Certificado de vigencia N°506738.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA**

Montería, viernes (4) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00418**
Demandante: Carmen Victoria Otero Díaz
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió devuelta proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba la presente acción después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA y en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00440

Demandante: Luis Felipe Portacio Guerra

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: auto corre traslado para alegatos.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

La entidad demandada, contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de “Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial”, “Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013”, “legalidad del fundamento normativo particular”, “cumplimiento de un deber legal”, “cobro de lo no debido”, “prescripción de los derechos laborales” y “buena fe”, las excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 22 al 24 de enero de 2020. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De otro lado, se advierte que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del



artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

DISPONE:

PRIMERO: Resuélvase sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la doctora Margarita Ostau de Lafont Payares identificada con la C.C N° 45.495.730 de Cartagena y la T.P N° 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura¹, conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZALEZ
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹ Certificado de vigencia N°506738.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00602

Demandante: Rosario Liliana Pinedo Haddad

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Asunto: auto decreta pruebas documentales.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

La entidad demandada, contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de “Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial”, “Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013”, “legalidad del fundamento normativo particular”, “cumplimiento de un deber legal”, “cobro de lo no debido”, “prescripción de los derechos laborales” y “buena fe”, las excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 22 al 24 de enero de 2020. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De otro lado, se advierte que la parte demandante presentó la siguiente solicitud de pruebas documentales:

Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que aporte con destino al proceso la siguiente información de la señora Rosario Liliana Pinedo Haddad:



- Resolución de nombramientos y certificado laboral donde conste la experiencia en los distintos cargos ocupados en la Fiscalía General de la Nación.
- Certificado de los factores salariales devengados durante el tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación.
- Nominas correspondientes a los años de 2013 a 2017 junto con los factores salariales devengados.
- Resolución de liquidación de las cesantías correspondientes a los años de 2013 a 2017 y los factores que sirvieron como base para liquidar las mismas.

Pruebas que se decretarán dada su pertinencia y como quiera que la parte actora las solicitó mediante derecho de petición y no le fueron entregadas.

Para allegar lo solicitado se le otorga a la entidad requerida un término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio respectivo.

Por su parte, la entidad demandada- Fiscalía General de la Nación no presentó solicitud probatoria alguna.

Finalmente, se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, en consecuencia:

Por secretaria ofíciase a la Fiscalía General de la Nación para que allegue la siguiente información de la señora Rosario Liliana Pinedo Haddad:

- Resolución de nombramiento y certificado laboral donde conste la experiencia en los distintos cargos ocupados en la Fiscalía General de la Nación.
- Certificado de los factores salariales devengados durante el tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación.
- Nominas correspondientes a los años de 2013 a 2017 junto con los factores salariales devengados.
- Resolución de liquidación de las cesantías correspondientes a los años de 2013 a 2017 y los factores que sirvieron como base para liquidar las mismas.

Para lo anterior, se le otorga a la entidad requerida el término de 10 días contados a partir del recibido del oficio respectivo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la doctora Margarita Ostau de Lafont Payares identificada con la C.C N° 45.495.730 de Cartagena y la T.P N° 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura¹, conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

¹ Certificado de vigencia N°506738.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZALEZ
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00008
Demandante: Transporte Terrestre de Carga Ltda
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Asunto: auto corre traslado de propuesta conciliatoria.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Ahora bien, adecuando el presente proceso a la nueva normatividad procede pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, no obstante, el día 03 de noviembre del año en curso esta entidad presentó escrito en el que propone un acuerdo conciliatorio a la parte demandante, por lo cual previo a la resolución de las mismas o citación para audiencia inicial, se hace necesario que la empresa Transporte Terrestre de Carga Ltda se pronuncie en relación con dicha propuesta aportando para el efecto certificado del comité de conciliación o del representante legal de la empresa, para lo cual se otorga el término de diez (10) días.

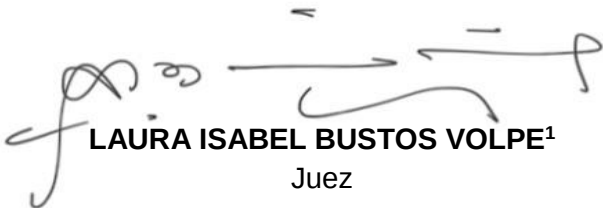
II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante - Transporte Terrestre de Carga Ltda del acuerdo conciliatorio propuesto por la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que dicha empresa se pronuncie al respecto.



SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE¹
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-242

Demandante: MARIA CAMILA ROMERO ARRIETA Y OTROS.

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

AUTO: Admite Reforma Demanda

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia¹. Se notificó el 15 de enero de 2.020 y la entidad demandada contestó la demanda el 13 de julio de 2.020.

El 19 de agosto de 2.020, el apoderado de la parte actora, a través del correo electrónico de esta unidad judicial, presento escrito de reforma de la demanda, por lo que se procederá a estudiar su admisión.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda.

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

¹ Estado 057 del 25 de noviembre de 2019.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...). (subrayado y negrillas fuera del texto).

De la norma anteriormente transcrita, se colige que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, y que tal reforma puede comprender tanto los sujetos procesales (partes), las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

También, a la luz de la citada norma, el legislador estableció un término para realizar la reforma cuando en el numeral primero estableció que *“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda (...).”*

El anterior termino fue objeto de unificación en el auto 2017-00252 del 06 de septiembre de 2018², en el cual se estimó procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Consejo de Estado, en el sentido que **el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**

En este orden de ideas y al analizar el caso sub examine, observa el despacho que, en el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado el **15 de enero de 2.020**; venciendo el término del traslado de la demanda de los veinticinco (25) días a que hace referencia el artículo 199 del CPACA, y de los treinta (30) días previsto en el artículo 172 ibídem, el día **02 de abril de 2.020**.

Sin embargo, en el marco de las medidas de protección dictadas por el Gobierno Nacional a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prorrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus- Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el **16 de marzo y hasta el 30 de julio de 2020**³.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIEMRA- EXPEDIENTE 11001-03-24-000-2017-00252-00, CONSEJERO PONENTE ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.

³ Conforme a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa que funciona en el Edificio Elite de esta ciudad, desde el **13 y hasta el 31 de julio de 2020**, inclusive⁴.

Por lo que, en el caso concreto, tenemos que, desde el **16 de enero de 2.020**, día siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado hasta el **16 de marzo de 2.020**, fecha en que se suspendieron los términos judiciales, corrieron un total de **43 días del traslado de la demanda**, luego del **1 de julio al 12 de julio de 2.020**, corrieron **8 días más del traslado** para un total de **51 días**, y desde el **1 de agosto al 6 de agosto** **4 días hábiles** para un total de **55 días del traslado de la demanda**.

Así las cosas, tenemos que el **06 de agosto de 2.020 vencieron los 55 días del traslado de la demanda** y una vez vencido este término la parte actora tenía **hasta el 24 de agosto de 2.020 para presentar la reforma de la demanda**, lo cual nos deja inferir que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal para hacerlo, esto es el día **19 de agosto de 2.020**.

En este orden, el apoderado judicial de la parte actora, procedió a reformar la demanda oportunamente, modificando parcialmente los acápites de hechos y pruebas, es por esto que una vez verificadas las reglas establecidas en la normatividad vigente respecto a la reforma de la demanda, se admitirá la misma y se ordenará notificar a las partes en virtud a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de Reparación Directa incoada por la señora María Camila Romero Arrieta Y Otros, contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO del escrito de la reforma por el termino de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 del CPACA, término que se contara a partir del día siguiente a la notificación por estado.

⁴ Mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de junio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE⁵
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

⁵ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2019-00282**

Demandante: María Angelica Correa Trheebilcock

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: auto corre traslado de alegatos.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Ahora bien, adecuando el presente proceso a la nueva normatividad se tiene que el Departamento de Córdoba presentó oportunamente contestación a la demanda incoada y propuso las excepciones de *“inexistencia del derecho reclamado”* y *“legalidad del acto acusado”*, excepciones que por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas en la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 20 al 22 de enero de 2.020. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

Ahora del estudio integral de la demanda ha de fijarse el litigio de la siguiente forma: “Determinar ¿si el cargo que ostentaba la demandante en la Gobernación del Departamento de Córdoba de Secretaria Ejecutiva- Código 430, grado 08 tiene los elementos para considerarse un empleo de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción y en consecuencia que el acto administrativo contenido en el Decreto 0014 del 15 de enero de 2019 mediante el cual se le declaró insubsistente del mencionado cargo fue expedido con falta de motivación?”.

De otro lado, se advierte que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

II. RESUELVE:

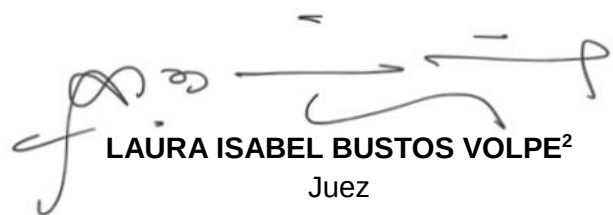
PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora María Angelica Sakr Berrocal identificada con la C.C N° 50.930.568 y la T.P N° 131.269 del Consejo Superior de la Judicatura¹, conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE²
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹ Certificado de vigencia N°506740.

² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20







**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00324

Demandante: Víctor Miguel Arroyo Ramos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: auto resuelva excepciones.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente proceso.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones denominadas ***“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “cobro de lo no debido”, “culpa de un tercero- aplicación ley 1955 de 2019”, “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de la condena en costas” y “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”.***

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 26 de noviembre al 01 de diciembre de 2.020. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

- **ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto:** dicha excepción se fundamenta en que con la demanda se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 18/07/2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 687 de 3/21/2018 a partir del 5/29/2018, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud.

Dicha excepción se declarará no probada, toda vez, que de la simple lectura del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que cuando transcurren 3 meses desde la presentación de la petición sin que se haya notificado respuesta de decisión que la resuelva se entiende que esta es negativa, dicha normatividad no establece requisito adicional para la configuración del silencio administrativo negativo, no obstante, si la entidad que excepciona considera que no se configuró el silencio administrativo, es decir, que hubo respuesta a la petición, con la contestación de la demanda tuvo oportunidad para aportar dicho documento, sin embargo, no lo allegó.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** se basa en que el apoderado judicial de la parte actora demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha venido advirtiendo que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**. Razón por la cual **se declarará impróspera dicha excepción**.

Con relación a las demás excepciones propuestas, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto precedentemente.

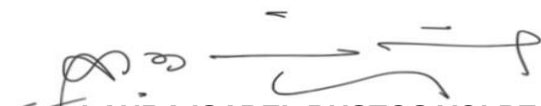


SEGUNDO: Resuélvase sobre las demás excepciones propuestas con la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la CC N° 80.211.391 y con T.P N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la doctora Liseth viviana Guerra González, identificada con la CC N° 1.012.433.345 y con la T.P N° 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00337

Demandante: Jamer Antonio Padilla Chantaca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: auto resuelva excepciones.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente proceso.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones denominadas ***“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, “culpa de un tercero- aplicación ley 1955 de 2019”, “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, “improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de la condena en costas”, “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”.***

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 26 de noviembre al 01 de diciembre de 2.020. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.



- **ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto:** dicha excepción se fundamenta en que con la demanda se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 25 de julio de 2017 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 3461 del 24 de noviembre de 2017, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Dicha excepción se declarará no probada, toda vez, que de la simple lectura del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que cuando transcurren 3 meses desde la presentación de la petición sin que se haya notificado respuesta de decisión que la resuelva se entiende que esta es negativa, dicha normatividad no establece requisito adicional para la configuración del silencio administrativo negativo, no obstante, si la entidad que excepciona considera que no se configuró el silencio administrativo, es decir, que hubo respuesta a la petición, con la contestación de la demanda tuvo oportunidad para aportar dicho documento, sin embargo, no lo allegó.

Con relación a las demás excepciones propuestas, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

DISPONE:

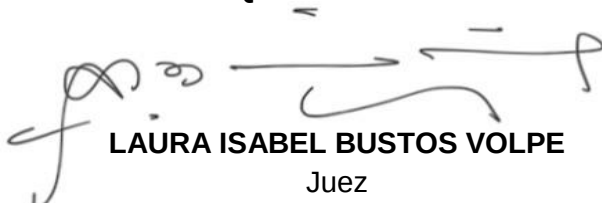
PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto*”, propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Resuélvase sobre las demás excepciones propuestas con la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la CC N° 80.211.391 y con T.P N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la doctora Liseth viviana Guerra González, identificada con la CC N° 1.012.433.345 y con la T.P N° 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00342

Demandante: Libardo Antonio Muñoz Jaraba

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: auto resuelva excepciones.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente proceso.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones denominadas ***“inepta demanda”, “ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”, “Cobro Indevido de la sanción moratoria en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG”, “Ausencia de ejecutoria de la Resolución No. 2541 del 14 de octubre de 2015 respecto el FOMAG”, “prescripción”, “pago de la obligación”, “sostenibilidad financiera”, El término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fiduprevisora es menor al que señala el demandante y la Secretaria de Educación”.***

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 26 de noviembre al 01 de diciembre de 2.020. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.



- **inepta demanda:** dicha excepción se fundamenta en que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales, de igual forma, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Esta excepción se declarará **no probada**, en atención a que de una lectura de la demanda se advierte que lo pretendido es obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que tiene derecho el actor producto del pago tardío de sus cesantías; para fundamentar dicha solicitud el abogado de la parte actora hace referencia en el concepto de la violación a las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 las cuales reglamentan el pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, así como también a jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado en torno a este tópico, lo cual es suficiente para entender sustentado el concepto de la violación.

De otro lado, la parte demandada señala que el actor no invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, argumento este que no tiene sustento, toda vez, que es claro que la demanda presentada se fundamenta en el artículo 138 del CPACA, es decir, un proceso presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente señala el excepcionante que el actor tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, dichos argumentos tampoco son de recibo para esta Unidad Judicial, debido a que en la demanda se establece de manera específica que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de 01 de junio de 2018 y la petición que se presentó solicitando el derecho que aquí se cuestiona se encuentra anexa a la demanda y fue presentada ante la Secretaría de Educación Departamental.

- **Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva:** el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por ser ella la entidad competente para pronunciarse respecto al pago de las cesantías reclamado por la aquí demandante, de suerte que, la entidad territorial en cuestión debe estar vinculada a los resultados de este proceso, máxime si su retardo ocasionó que por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha venido advirtiendo que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**. Razón por la cual **se declarará impróspera dicha excepción**.

Con relación a las demás excepciones propuestas, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

DISPONE:

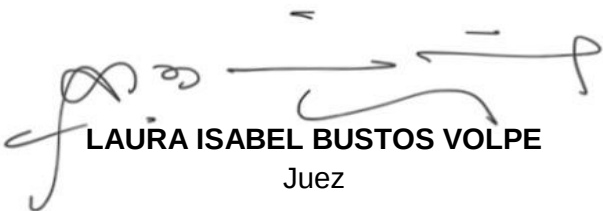
PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*inepta demanda*”, “*Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*”, propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Resuélvase sobre las demás excepciones propuestas con la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la CC N° 80.211.391 y con T.P N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y el doctor José Miguel Álvarez Cubillos, identificado con la CC N° 80.235.556 y con la T.P N°162.242 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00369

Demandante: Martín Emiro Moreno Bula

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: auto resuelva excepciones.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente proceso.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones denominadas ***“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “cobro de lo no debido”, “culpa de un tercero- aplicación ley 1955 de 2019”, “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de la condena en costas” y “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”.***

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 26 de noviembre al 01 de diciembre de 2.020. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.



- **ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto:** dicha excepción se fundamenta en que con la demanda se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 18/07/2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 326 de 2/6/2018 a partir del 3/27/2018, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Dicha excepción se declarará no probada, toda vez, que de la simple lectura del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que cuando transcurren 3 meses desde la presentación de la petición sin que se haya notificado respuesta de decisión que la resuelva se entiende que esta es negativa, dicha normatividad no establece requisito adicional para la configuración del silencio administrativo negativo, no obstante, si la entidad que excepciona considera que no se configuró el silencio administrativo, es decir, que hubo respuesta a la petición, con la contestación de la demanda tuvo oportunidad para aportar dicho documento, sin embargo, no lo allegó.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** se basa en que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación, entidad que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha venido advirtiendo que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**. Razón por la cual **se declarará impróspera dicha excepción**.

Con relación a las demás excepciones propuestas, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del*



acto ficto” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Resuélvase sobre las demás excepciones propuestas con la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la CC N° 80.211.391 y con T.P N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la doctora Liseth viviana Guerra González, identificada con la CC N° 1.012.433.345 y con la T.P N° 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria